

**RESOLUCIÓN 024/SO/29-11-17.**

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/004/2017, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS EVODIO VELÁZQUEZ AGUIRRE, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

**RESULTANDO**

**I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito signado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; mediante el cual interpone la denuncia en contra del ciudadano Jesús Evodio Velázquez Aguirre, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y del Partido de la Revolución Democrática por presuntas violaciones a la normativa electoral manifestando los siguientes:

**HECHOS**

1. *Constituye un hecho público y notorio para esta autoridad investigadora que el treinta de septiembre de dos mil quince, tomo protesta **JESÚS EVODIO VELÁZQUEZ AGUIRRE** como Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, con*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO

un gobierno emanado de las filas del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero.

2. Que el gobierno municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, encabezado por **JESÚS EVODIO VELÁZQUEZ AGUIRRE**, desde el 25 de mayo de 2017 a la fecha, echo andar un programa denominado "Brigadas Hércules", que a su decir, "tiene como objetivo dar atención integral de las diferentes áreas operativas del Ayuntamiento para brindar una atención directa, que incida en el mejoramiento del entorno social y la calidad de vida de los acapulqueños".

Lo anterior se acredita con la información que se encuentra en las páginas electrónicas de los medios de comunicación social denominados HB DEPORTES, NOVEDADES ACAPULCO, GALA TV ACAPULCO; así mismo, el actual gobierno municipal de Acapulco a través de su página oficial electrónica dio conocimiento de dicho evento, las cuales paso a señalar a fin de que esta autoridad investigadora se avoque al análisis para que se acrediten los hechos denunciados en diligencia de inspección que realice de las direcciones electrónicas siguientes:

**HB DEPORTES**

[http://hbdeportes.com/2017/05/25/en-acapulco-arrancaron-las-brigadas-hercules-que atenderan colonias/](http://hbdeportes.com/2017/05/25/en-acapulco-arrancaron-las-brigadas-hercules-que-atenderan-colonias/)

**NOVEDADES ACAPULCO**

<http://www.novedadesacapulco.mx/acapulco/evodio-da-el-banderazo-de-salida-brigadas-hercules-en-colonias-populares>

**GALA TV ACAPULCO**

<http://www.galatvacapulco.tv/noticias/14603-arrancan-brigadas-hercules>

**GOBIERNO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ**

<http://acapulco.gob.mx/2017/05/25/arranca-evodio-brigadas-hercules-atenderan-manera-integral-colonias-populares/>

3. Que desde la fecha en que se inició el programa denominado "Brigada Hércules", se ha utilizado de manera tendenciosa en la vestimenta de los trabajadores del H. Ayuntamientos y los vehículos



oficiales municipales la personalización del color negro y amarillo, característicos del Partido de la Revolución democrática, pues, así se desprende de los Estatutos de ese instituto político cuando señala en su artículo 4, inciso c), fracción V, que dicho Partido se identificara, entre otros, por medio de su emblema que constara, al menos, de los colores amarillo en el fondo y el negro en el sol y las letras.

4. Que este programa es a todas luces de posicionamiento partidista, con visibles muestras de una precampaña anticipada en búsqueda de la reelección al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por parte de **JESÚS EVODIO VELÁZQUEZ AGUIRRE**, pues la utilización de los colores que portan todos los vehículos oficiales y la vestimenta de los trabajadores en dicho programa representa una utilización de manera ilegal de fondos, bienes y servicios que tiene a su disposición en virtud de su cargo como presidente municipal, con el cual se impulsa la promoción política del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para posicionarlo en las preferencias de las próximas elecciones constitucionales de 2018, actos ilícitos que vulneran los principios de equidad y neutralidad de los servidores públicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Se trata pues, de un programa electorero con un mensaje de alto contenido político, creado para influir en las conciencias de los ciudadanos acapulqueños que el Partido de la Revolución Democrática, a través del Presidente Municipal de Acapulco, les lleva a las colonias populares las mejoras de su entorno social, actos que se traducen como una franca violación a la ley electoral que vulnera los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad que deben observar en todo momento los servidores públicos.

6. En ese orden de cosas, es claro que **JESÚS EVODIO VELÁZQUEZ AGUIRRE**, con su conducta dolosa constituyen actos anticipados de proselitismo de las precampañas electorales, dado que con toda intención se ha promovido en las preferencias electorales en favor del Partido de la Revolución Democrática en el cual milita, así mismo, con lo cual, se ha beneficiado de una precampaña anticipada en búsqueda de su reelección al cargo de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

*En efecto, este Órgano Administrativo Electoral tiene la obligación de evitar que se distorsione la función pública mediante la utilización de fondos, bienes o servicios municipales para fines diversos a los institucionales con el propósito de favorecer algún partido político o precandidato.*

*Lo anterior, en virtud que en un sistema democrático, el estado tiene como finalidad primigenia garantizar la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo; por ende el verdadero objeto de la norma electoral, es garantizar el pacífico y libre ejercicio del derecho de voto, la igualdad de oportunidades entre los actores políticos que compiten en una contienda electoral en el que se respeten de las reglas del juego prefijadas por el legislador, por ende, garantizar la autenticidad y pureza del proceso electoral venidero.*

*En narradas cuentas, con la conducta dolosa de **JESÚS EVODIO VELÁZQUEZ AGUIRRE**, se materializa su intención de promover al instituto político en el que milita, Partido de la Revolución democrática, con el propósito de ser beneficiado de una precampaña anticipada en búsqueda de su reelección al cargo que ostenta, puesto que, los espacios públicos, los vehículos oficiales y hasta la vestimenta de los trabajadores municipales, no deberían de pintarse del color del partido político del que emanan los gobernantes en este caso, de color negro con amarillo.*

**FACULTAD INVESTIGADORA:**

*Tomando en cuenta que la narración de los hechos se realiza de forma clara y estos tienen una evidente relación con las pruebas ofrecidas, y toda vez que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una evidente transgresión a la normatividad electoral, se solicita a esta autoridad que con fundamento en el artículo 118 fracción XXII y 431 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, investigar por los medios legales pertinentes, todos aquellos hechos relacionados con la denuncia.*

*Cabe señalar que el procedimiento sancionador se encuentra sujeto al principio inquisitivo y, es precisamente por esta peculiaridad, que las facultades de investigación para el cercioramiento de los indicios son más extensas que en el principio dispositivo.*



*En efecto, el principio inquisitivo tiene como características esenciales que el órgano instructor cuenta con la facultad para iniciar de oficio el procedimiento. Cuenta además con la facultad de investigar exhaustivamente la verdad histórica de los hechos denunciados por todos los medios legales existentes.*

*Asimismo, se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución Local y en la Ley Electoral, para allegarse de la información con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de lo denunciado, de los indicios aportados.*

*Como se ve, no se requiere mayor trámite para admitir y resolver una petición de administración de justicia en la que se reclama investigar, sancionar y resolver sobre las irregularidades denunciadas, máxime, si se toman en cuenta, que las ilegales conductas pueden invariablemente influir en la equidad e incidir en el próximo proceso electoral.*

#### **OFRECIMIENTO Y EXHIBICION DE PRUEBAS.**

*Sobre el particular y con independencia de la obligación que asiste a esa autoridad instructora de recabar las pruebas atinentes a los hechos denunciados, atendiendo al criterio sustentado por la Sala Superior del tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2014, de rubro y texto siguiente:*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR. LA AUTORIDAD  
ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE  
RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE  
PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.-** De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes

aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Para acreditar todo lo anterior, ofrecemos de nuestra parte los siguientes:

**ELEMENTOS DE PRUEBA:**

1. **LAS DOCUMENTALES**, consistente en las notas periodísticas que se encuentran en las páginas electrónicas de los medios de comunicación social denominados HB DEPORTES, NOVEDADES ACAPULCO, GALA TV ACAPULCO; así mismo, la información del actual gobierno municipal de Acapulco a través de su página oficial electrónica, las cuales, solicito que esta autoridad investigadora se avoque al análisis de los hechos denunciados en diligencia de inspección que realice de las direcciones electrónicas siguientes:

**HB DEPORTES**

<http://hbdeportes.com/2017/05/25/en-acapulco-arrancaron-las-brigadas-hercules-que-atenderan-colonias/>

**NOVEDADES ACAPULCO**

<http://www.novedadesacapulco.mx/acapulco/evodio-da-el-banderazo-de-salida-brigadas-hercules-en-colonias-populares>

**GALA TV ACAPULCO**

<http://www.galatvacapulco.tv/noticias/14603-arrancan-brigadas-hercules>

**GOBIERNO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE  
JUAREZ**



<http://acapulco.gob.mx/2017/05/25/arranca-evodio-brigadas-hercules-atenderan-manera-integral-colonias-populares/>

Esta prueba tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito.

**2. LA FE DE HECHOS;** que a través de **LA INSPECCION** respectiva realice la Oficialía Electoral de ese Instituto, sobre las páginas electrónicas señaladas en el punto número 1 de este capítulo probatorio, así como de monitoreo que por Ley está obligado a realizar ese Instituto Electoral a los medios de comunicación impresos y electrónicos donde se encuentre toda la información relacionada con el programa denominado "brigada Hércules", echado andar por el Gobierno Municipal de Acapulco de Acapulco de Juárez, Guerrero, a través de su Presidente Municipal **JESÚS EVODIO VELÁZQUEZ AGUIRRE**, donde se aprecie la utilización de manera tendenciosa en la vestimenta de los trabajadores del H. Ayuntamientos y los vehículos oficiales municipales la personalización del color negro y amarillo, característicos del Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 177, inciso p) y 191, párrafo segundo, fracciones XXVII, XXVIII, XLV, párrafos tercero, cuarto y quinto, incisos a), b) c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 2, 3, 4, 5, 8, 18, y 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sirve el presente escrito como petición expresa para solicitar a ese órgano administrativo electoral se ordene la práctica de la diligencia solicitada, a efecto de que se levante la constancia y fe de hechos respectiva, sobre la existencia y contenido de las páginas de internet en cuestión, lo cual, como ya se dijo, presume la existencia de conductas que vulneran el principio de equidad, imparcialidad y neutralidad para la contienda electoral futura, al evidenciarse actos anticipados de precampañas. Dicha diligencia probatoria es esencial para acreditar plenamente los extremos de la presente denuncia, de manera que la negativa a

*efectuarla entrañaría una clara denegación de justicia electoral por parte de ese Instituto Electoral.*

**3. LAS DOCUMENTALES TÉCNICAS** consistentes en las impresiones fotográficas insertas en la presente denuncia; en las que se aprecia la utilización de manera tendenciosa en la vestimenta de los trabajadores del H. Ayuntamientos y los vehículos oficiales municipales la personalización del color negro y amarillo, característicos del Partido de la Revolución Democrática, en el programa denominado "Brigada Hércules".

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar al interés del denunciante. Esta prueba se relaciona con los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito.

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente sumario y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del postulante. Esta prueba se relaciona con los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito.

**II. RADICACIÓN Y ADMISIÓN COMO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, por medio del cual presenta denuncia en contra del ciudadano Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; y Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en utilizar de manera ilegal fondos, bienes y servicios que tiene a su disposición en virtud de su cargo como Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, con la finalidad de posicionarse políticamente a manera de precampaña anticipada para



buscar la reelección en el cargo que ostenta, así como promocionar al Partido de la Revolución Democrática de cara a las próximas elecciones constitucionales de 2018; en atención a ello, la Coordinación de lo Contencioso Electoral admitió a trámite dicha denuncia bajo el Procedimiento Especial Sancionador, identificada con el número de expediente IEPC/CCE/PES/001/2017; avisó al Consejo General de este instituto sobre la interposición de la queja de mérito; fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; y emplazó a los denunciados corriéndoles traslado con copias de la demanda y sus anexos.

**III. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; Y REMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

El seis de julio de dos mil diecisiete, a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral se desahogó la diligencia de inspección a los vínculos de internet que fueron ofrecidos como prueba por parte del denunciante, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes y las recabadas por este órgano electoral, se ordenó la remisión del expediente IEOC/CCE/PES/001/2017, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a efecto de que dictara la resolución correspondiente con plenitud de jurisdicción y competencia, de acuerdo a lo establecido por el ordinal 443 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**IV. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

En proveído de diecinueve de julio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio PLE-466/2017, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se notificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del expediente TEE/PES/001/2017, formado con motivo del procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/001/2017, del índice de esta autoridad electoral, en la que sustancialmente el Tribunal Electoral determinó reencausar el aludido procedimiento especial sancionador a la vía de procedimiento ordinario



sancionador, debido a que estableció que la procedencia del procedimiento especial sancionador opera sólo cuando los hechos materia de la queja o denuncia se verifican dentro de un proceso electoral, lo cual desde su perspectiva en la especie no aconteció.

**V. ADMISIÓN COMO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

En cumplimiento a la resolución aludida, esta autoridad electoral, mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, reencausó el procedimiento especial sancionador referido y lo admitió a trámite como procedimiento sancionador ordinario, registrándolo en el libro de gobierno bajo el número de expediente IEPC/CCE/PASO/004/2017, por lo que nuevamente se informó sobre la instauración del procedimiento que nos ocupa al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tuvo al denunciante ofreciendo las pruebas descritas en su escrito primigenio de denuncia y se ordenó el emplazamiento de los denunciados Jesús Evodio Velázquez Aguirre, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, así como al Partido de la Revolución Democrática.

**VI. ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** En proveído de catorce de agosto de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos los escritos signados por el apoderado legal del ciudadano Jesús Evodio Velázquez Aguirre, en su calidad de Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y Nicanor Adame Serrano, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante este instituto, relativos a la contestación de la denuncia incoada en su contra, en los cuales cada denunciado ofreció los medios de prueba que consideraron pertinentes, al tenor de lo siguiente:

- A) El apoderado legal del denunciado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, dio contestación a los hechos denunciados de la forma siguiente:



"En cuanto a los hechos que se atribuye el denunciante a mi representado, de manera cautelar, los contesto de la siguiente manera:

1. El hecho marcado con el numeral 1, se contesta en sentido afirmativo por ser del conocimiento público y así se demuestra con la constancia de mayoría y validez que se adjunta al presente, en la que se hace constar que fui electo presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el periodo constitucional 2015-2018.

2. De la misma forma, el correlativo a este hecho se contesta como cierto agregando lo siguiente:

El programa denominado "**BRIGADAS HÉRCULES**", tiene como objetivo brindar una atención directa a la ciudadanía para el mejoramiento del entorno social y la calidad de vida de los acapulqueños, en el que se involucran diferentes áreas operativas del Ayuntamiento, como son: la Coordinación de Servicios Públicos y sus distintas direcciones operativas, Salud Municipal, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Capama y áreas operativas de la Secretaría General como vía Pública, sumando alrededor de 200 trabajadores.

Dicho programa fue aprobado en la sesión de cabildo celebrado el 31 de marzo de 2017, mediante la cual se aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal 2017, bajo el rubro "Plan municipal de Desarrollo Eje 4, Atención a las causas sociales. PRO. 1. Bienestar Social e Igualdad de Oportunidades. SP3"; por la cantidad de \$21035,000.00.

El día 25 de mayo de 2017, dio inicio dicho programa en la colonia Francisco Villa, donde se realizaron diversas acciones consistentes en: reparación del sistema de alumbrado público, poda de árboles y áreas verdes en parques y jardines, reparación de rejillas pluviales y alcantarillas, limpieza y barrido de calles, levantamiento de escombros, recolección de basura y erradicación de puntos negros, reparación de calles, bacheo, reparación de fugas de agua y alcantarillado, fumigación y abatización intradomiliaria, rehabilitación de espacios públicos, parques y calles, así como retiro de vehículos chatarra de la vía pública.

3. El correlativo a este hecho marcado con el numeral 3, es falso y por lo tanto se niega que dicho programa se esté utilizando de manera tendenciosa con la utilización de la vestimenta de los trabajadores y vehículos oficiales del H. Ayuntamiento municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, con la personalización de los colores negro y amarillo que caracterizan al Partido de la Revolución Democrática.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, tomando en cuenta que el personal que lleva a cabo las actividades correspondientes al programa referido, se realizan principalmente en la vía pública (calles y avenidas de la ciudad), por lo que es necesario que dicho personal utilice un material con colores que cumplan con los requerimientos que las normas oficiales establecen al respecto.

Así tenemos que conforme a la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011, denominada "Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar"**, establece en su numeral 6, 6.1, 6.2 y 6.4 las señales de precaución y ubicación que se deben observar en la vía pública, que advierten a la población sobre la existencia y naturaleza de un riesgo potencial o practica insegura, estableciendo que el color amarillo significa "**precaución**" o "**riesgo**", el cual debe ir en contraste con el color "**Negro**", señalados en las tablas 1 y 2, del numeral 6.2, de la Norma antes mencionada, al establecer lo siguiente:

### 6. ESPECIFICACIONES

#### 6.1 Disposiciones generales.

Las señales deben ser de fácil comprensión para el observador, y para que cumplan su propósito, se debe evitar su uso excesivo.

Los símbolos que establece la presente norma oficial para las señales de protección civil deben cumplir con las características y contenido de imagen que especifica el punto 5 Clasificación, permitiendo en su caso utilizar el aviso que ahí se indica.

Los símbolos deben ser de trazo relleno para evitar confusiones en su diseño.

Cuando las necesidades particulares del sitio o instalación a señalar lo ameriten, se permite el uso de letreros luminosos, fotoluminiscentes o de características específicas, que permitan mejorar su visibilidad bajo condiciones adversas de iluminación, adicionados en todo caso con el símbolo y en su caso aviso que corresponda, de los definidos en el punto 5 Clasificación.

#### 6.2 Disposición de colores.

Colores de seguridad.- Su aplicación en las señales será conforme a la tabla 1

Tabla 1

#### Colores de Seguridad y su significado

COLOR DE SEGURIDAD	SIGNIFICADO
--------------------	-------------



<b>ROJO</b>	<b>Alto</b>  <i>Prohibición</i>  <i>Identifica equipo contra incendio</i>
<b>AMARILLO</b>	<i>Precaución</i>  <i>Riesgo</i>
<b>VERDE</b>	<i>Condición Segura</i>  <i>Primeros Auxilios</i>
<b>AZUL</b>	<i>Obligación</i>

**Colores de contraste.- Su aplicación en las señales será conforme a la tabla 2**

**Tabla 2**

*Asignación de color de contraste, según color de seguridad*

<b>COLOR DE SEGURIDAD</b>	<b>COLOR DE CONTRASTE</b>
<b>ROJO</b>	<i>Blanco</i>
<b>AMARILLO</b>	<i>Negro</i>
	<i>Magenta</i>
<b>VERDE</b>	<i>Blanco</i>
<b>AZUL</b>	<i>Blanco</i>

**NOTA.-** En el caso de las señales fotoluminiscentes, se permite usar como color de contraste, el amarillo verdoso en lugar del blanco.

**6.4 Ubicación.**

Las señales se colocarán de acuerdo a un análisis de las condiciones y características del sitio o instalación a señalizar, considerando lo siguiente:

Las señales informativas se deben colocar en el lugar donde se necesiten, permitiendo que el observador tenga tiempo suficiente para captar y comprender el mensaje.



Las señales de precaución se deben colocar donde exista un riesgo, para advertir de su presencia al observador y le permita con tiempo suficiente captar y comprender el mensaje sin exponer su salud e integridad física.

Las señales prohibitivas o restrictivas se deben colocar en el punto donde exista la limitante, con el propósito de evitar la ejecución de un acto inseguro.

Las señales de obligación se deben colocar en el lugar donde sea exigible realizar la acción que la misma señal indica.

Con base en ello, la presencia de trabajadores del ayuntamiento en la vía pública vestidos de color amarillo, se manifiesta a través de dicho color una señal de tráfico de precaución y riesgo que resulta de vital importancia para el efecto de evitar accidentes mayores.

Ahora bien, tomando en cuenta que el denunciante refiere **“actos anticipados de proselitismo de las campañas electorales... en busca de una reelección”**, dirige sus motivos de denuncia en el sentido de que en el video y notas periodísticas constituyen una campaña anticipada en busca de una reelección, por lo tanto, debe considerarse oportuno que la conceptualización de la propaganda electoral, lo es como un tono acto de difusión que se realiza en el marco de una campaña comicial, esto es, realizado dentro de un proceso electoral, de tal forma que con su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, y en el presente caso, en principio se advierte que no se configura tanto en el video como en las notas periodísticas a que se refiere el denunciante constituyan propaganda electoral, puesto que no se acreditan los elementos necesarios para la configuración, como es el **PERSONAL, SUBJETIVO y TEMPORAL**.

Asimismo, la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa, máxime que en el presente caso, se trata de una difusión de notas meramente informativas, por lo que las declaraciones del suscrito, en mi carácter de servidor público municipal debe analizarse en el contexto en que se pronuncian, para determinar si infringen las reglas que las regulan.

Lo anterior de conformidad con los criterios sostenidos en diversas sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-69/2009; SUP-RAP-106/2009, SUP-RAP-67/2009, SUP-RAP-150/2009 Y SUP-RAP-271/2009, SUP-RAP-25/2009, SUP-RAP-72/2009.

Por otra parte, las actividades que desempeño en el ejercicio de sus funciones, mi representado, como presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, no vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un determinado cargo de elección popular como tampoco la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido o candidato, puesto que de ninguna manera se vincula el programa denominado “Brigadas Hércules” a algún proceso electoral.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia número 38/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76; de rubro y contenidos siguientes:



**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

4. Con relación al hecho número 4 del escrito de queja que se contesta, es totalmente falso, pues como se señaló en el numeral que antecede, el uso del color en la vestimenta que porta el personal que acude a cumplir con las brigadas mencionadas, se hace con el propósito de proteger su integridad física y así evitar cualquier accidente de la vía pública conforme a los lineamientos establecidos por la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011, denominada "Señales y avisos para protección civil.- Colores, formas y símbolos a utilizar"**, en el que se contempla al color amarillo, en contraste con el color negro, en señal de precaución o riesgo, lo que aplica para el personal que labora en las actividades que desempeñan en las brigadas señaladas en el numeral 2 del presente capítulo, en virtud de que se desarrollan en la vía pública donde se encuentra la afluencia automovilística.

No obstante, debe decirse que las actividades que se realizan dentro de las brigadas mencionadas, no se hace alusión personal o a algún proceso electoral, mucho menos se promueve ningún cargo de elección popular, lo que conlleva a deducir que resultan ser aseveraciones falaces que no se encuentran sustentadas con medio de prueba alguno.

5. Respecto al hecho marcado con el numeral 5, de la misma manera es falso y por lo tanto se niega que el programa denominado **"Brigadas Hércules"** sea un programa electorero con contenido político y creado para influir en la conciencia ciudadana a favor del Partido de la Revolución Democrática y el suscrito.

Lo anterior, toda vez que se trata de un programa que brinda servicios públicos en comunidades y colonias populares de manera inmediata, con el propósito de eficiente los servicios municipales y promover la proximidad social del gobierno con los ciudadanos, en el que se involucra al personal de las diversas áreas del ayuntamiento; lo que se realiza en cumplimiento a la normativa municipal contemplada en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a saber:

**LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 63.-** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Urbanismo y Obras Públicas, las siguientes:



XI.- El mantenimiento e infraestructura de los parques y jardines;

XII. Atender y vigilar la debida prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de acuerdo con la Ley de la materia y con la participación de los usuarios;

XIII. Promover el establecimiento y conservación del alumbrado público;

**ARTÍCULO 63 Bis.-** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las siguientes:

III.- Prevenir, controlar y combatir la contaminación ambiental;

IV.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, con relación a los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, además de la preservación y control de la contaminación de las aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso, de aguas residuales, de acuerdo con las leyes y normas de la materia;

6. El correlativo a este hecho es falso y por lo tanto se niega, toda vez que, se señaló anteriormente, en ningún caso de demuestra la presunta la presunta campaña anticipada a favor de partido político alguno o aspirante a candidato, mucho menos se menciona el proceso electoral o cargo de elección popular que se pretende contender, de ahí lo irrelevante e improcedente manifestación del denunciante."

B) El denunciado Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante este instituto electoral, contestó los hechos imputados de la siguiente manera:

"En cuanto a los hechos que señala el denunciante, de manera cautelar, se contestan de la siguiente forma:

1. El hecho marcado con el numeral 1, se contesta en sentido afirmativo por ser del conocimiento público que el C. Jesús Evodio Velázquez Aguirre fue electo como presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el periodo constitucional 2015-2018.

2. El correlativo a este hecho marcado con el numeral 2, ni lo afirmo ni lo niego por n ser hecho propio.

3. De la misma forma, el correlativo a este hecho marcado con el numeral 3 ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

4. Asimismo, el hecho marcado con el numeral 4 es falso y por lo tanto se niega que el partido político que represento este realizando actos de promoción política y posicionamiento en las preferencias electorales con efectos para el próximo proceso electoral, toda vez que los militantes que conforman los diversos órganos directivos de este instituto político en ningún momento han realizado actos de los que refiere el denunciante, como tampoco se ha destinado algún recurso público para los efectos que refiere el quejosos en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pues como lo señala el mismo denunciante, son actividades



que realiza el personal del Ayuntamiento de Acapulco, no así los militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, como en el presente caso lo es el Licenciado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, quien es señalado por el denunciante como el promotor de las actividades denominadas "BRIGADAS HÉRCULES", las cuales realiza conjuntamente con el personal del ayuntamiento que preside en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que los hace independientes de los derechos y obligaciones que el estatuto establece para los militantes de nuestro partido, por lo que la función que realiza en el desempeño de su cargo como presidente municipal forma parte del mandato constitucional y por lo tanto sujeto al régimen de responsabilidades que la misma establece para los servidores públicos, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Lo anterior en los términos de la jurisprudencia 19/2015 en materia electoral, de rubro y contenido siguientes:

**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-**

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

5. Con relación al hecho número 5 ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, toda vez que se hace alusión a las actividades que realiza el personal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, quienes no dependen de los órganos directivos del partido de la Revolución Democrática.

6. De igual forma, respecto al hecho marcado con el numeral 6, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, en virtud de que hace referencia a diversos actos atribuibles a un funcionario público en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y no a un militante o simpatizante del partido político que represento en el ejercicio de algún cargo partidario dentro de la estructura del Partido de la Revolución Democrática, lo que en términos de la jurisprudencia señalada en el numeral que antecede, los actos que realiza



dicho funcionario público es competencia de las autoridades que conocen de las conductas de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sin que sea responsabilidad de este instituto político de la conducta denunciada, no obstante de la militancia en dicho partido del servidor público mencionado.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el enunciante refiere **“actos anticipados de proselitismo de las campañas electorales. . . en busca de una reelección”**, en virtud de que en el video y notas periodísticas aportadas constituyen una campaña anticipada en busca de una reelección, por lo tanto, debe considerarse oportuno que la conceptualización de la propaganda electoral, es todo acto de difusión que se realiza en el marco de una campaña comicial dentro de un proceso electoral, de tal forma que son su difusión se muestre objetivamente que se efectuá también con la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, y en el presente caso, en principio se advierte que no se configura tanto en el video como en las notas periodísticas a que se refiere el denunciante constituyan propaganda electoral, puesto que no se acreditan los elementos necesarios para la configuración, como es el **PERSONAL, SUBJETIVO y TEMPORAL**.

Por otra parte, las actividades que desempeña el presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, no vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que no se difunden mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un determinado cargo de elección popular, como tampoco la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, puesto que de ninguna manera se vincula el programa denominado “Brigadas Hércules” a algún proceso electoral.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia número 38/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 75 y 76; de rubro y contenido siguientes:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.”



**VII. ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN  
DECRETADAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Mediante

acuerdo de siete de septiembre del año que transcurre, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en atención al principio de economía procesal determinó incorporar al expediente las diligencias de investigación efectuadas por este órgano electoral en el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/001/2017, dado que dicho procedimiento es el que fue reencausado a esta vía ordinaria y las actuaciones que se llevaron a cabo se consideraron necesarias para la sustanciación y resolución de este expediente, en suma las medidas de investigación que fueron incorporadas a este expediente fueron las siguientes:

- 1) Oficio SG/0555/2017, de cuatro de julio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante el cual rinde informe sobre diversos cuestionamientos formulados en torno a la existencia y operación del programa denominado "Brigadas Hércules"
- 2) Copia certificada del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en la que se aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
- 3) Acta con número de folio IEPC/GRO/SE/UTOE/005/2017, de seis de julio de este año, emitida por la encargada de despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en la que se hizo constar la inspección efectuada a las páginas electrónicas:

• **HB DEPORTES**

<http://hbdeportes.com/2017/05/25/en-acapulco-arrancaron-las-brigadas-hercules-que-atenderan-colonias/>

• **NOVEDADES ACAPULCO**



<http://www.novedadesacapulco.mx/acapulco/evodio-da-el-banderazo-de-salida-brigadas-hercules-en-colonias-populares>

- **GALA TV ACAPULCO**

<http://www.galatvacapulco.tv/noticias/14603-arrancan-brigadas-hercules>

- **GOBIERNO MUNICIPAL DE ACAPULCO**

<http://acapulco.gob.mx/2017/05/25/arranca-evodio-brigadas-hercules-atenderan-manera-integral-colonias-populares/>

**VIII. DIVERSA MEDIDA DE INVESTIGACIÓN DECRETADA.** En uso de las facultades de investigación conferidas por el artículo 435, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mediante oficio 1209/2017, de ocho de septiembre del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se solicitó a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, informara sobre la existencia de algún antecedente relativo al programa "Brigadas Hércules".

**IX. DESAHOGO DE LA DIVERSA MEDIDA DE INVESTIGACIÓN DECRETADA.** En auto de cinco de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número DAJ/425/2017, de tres de octubre del año que transcurre, signado por el Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual envía copia certificada del exhorto realizado al ciudadano Jesús Evodio Velázquez Aguirre, por el Pleno del Congreso del Estado, a través del cual se le solicitó la suspensión inmediata del programa denominado "Brigadas Hércules", ello al considerar que dicho programa viola lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA PRESENTAR ALEGATOS.** El once de octubre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que se declaró agotada la investigación y atendiendo a que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 436 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de este año, se tuvieron por recibidos sendos escritos presentados por el denunciante y los denunciados, a través de los cuales formularon sus respectivos alegatos; asimismo, esta autoridad electoral decretó el cierre de actuaciones del expediente en que se actúa y ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431, y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado a su vez, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto de acuerdo a



lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas incluso de oficio y máxime que en el caso particular ambos denunciados invocan diversas causales de improcedencia, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, es importante destacar que tanto el apoderado legal del ciudadano Jesús Evodio Velázquez Aguirre, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, como el ciudadano Nicanor Adame Serrano, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante este instituto electoral, al momento de contestar la denuncia invocaron como causal de improcedencia: **a)** la inexistencia de propaganda política o electoral como requisito para ordenar el inicio y emplazamiento del procedimiento ordinario sancionador, y **b)** la frivolidad, intrascendencia y superficialidad de la queja o denuncia, prevista por el artículo 429, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; sin embargo, esta autoridad electoral considera que no les asiste la razón a los denunciados al solicitar expresamente que se deseche de plano la queja o denuncia con base en las causales que invocan, dado que no debe perderse de vista la naturaleza jurídica de una resolución de desechamiento de plano, al respecto es preciso citar el dispositivo 449 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que literalmente dispone:

**"ARTÍCULO 429.** La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

*I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;*



II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;

III. No se acredite la personalidad con que se promueva; y

IV. **Resulte frívola, intrascendente o superficial.**

Independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.

Considerándose frívolas las siguientes:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, **por ser notorio y evidente** que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran **hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;**

III. Aquéllas que se refieran a **hechos que no constituyan una falta o violación electoral,** y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Será improcedente la queja o la denuncia, cuando:

I. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas;

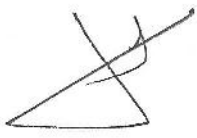

II. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

III. El denunciante o quejoso no agote previamente la instancia interna del partido político, si la queja consiste en violación a su normatividad interna; y


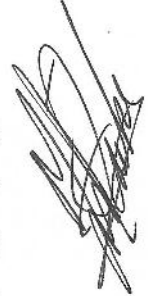
IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la Sala electoral competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y

Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley." (Énfasis añadido).

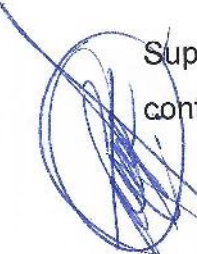





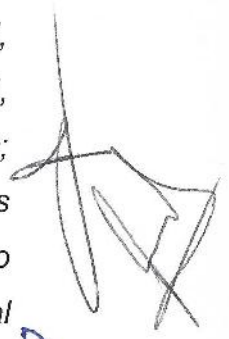
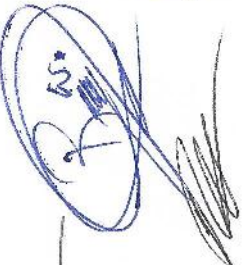
De la intelección del ordinal preinserto se deduce que una resolución de desechamiento de plano sólo ocurre cuando **con base en un análisis preliminar** de un escrito de queja o denuncia se determine que se han formulado pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser **notorio y evidente** que no se encuentran al amparo del derecho, o bien **porque de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta la falsedad o inexistencia de hechos** que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, sin que en el caso se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; por el contrario, **cuando la frivolidad del escrito ya sea de manera total o parcial, sólo pueda ser advertido mediante un estudio detenido, el desechamiento en comento no puede darse, en razón de que esa circunstancia obliga al órgano jurisdiccional electoral a entrar al fondo de la cuestión planteada.**



Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:



**“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe **llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en**





*ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral." (Énfasis añadido).*

En la especie, de una análisis integral y preliminar del escrito de denuncia presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que cumplió con los requisitos mínimos de procedencia que establece el artículo 426 de la ley electoral local, puesto que en su escrito inicial se hizo constar el nombre del quejoso o denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el diverso en donde se emplazara al presunto infractor, la narración de los hechos en los que basa su queja o denuncia de forma clara y expresa, las pruebas que se ofrecieron o aquellas que deberían de recabarse; asimismo, acompañó los documentos necesarios para acreditar su personería como representante del partido político denunciante.

Por otra parte, es importante destacar que en los hechos materia de la denuncia se involucra la temática de la propaganda gubernamental o institucional de un servidor público, esto es, la relativa al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, que a decir del denunciante se encuentra orquestada a partir de la violación al artículo 134 constitucional, es decir, transgrediendo las obligaciones a las que se encuentran constreñidos los servidores públicos en el sentido de aplicar con imparcialidad los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) que tiene a su disposición en virtud de su cargo, motivo por el cual ofreció las pruebas que consideró apropiadas, entre las que destaca la relativa a la inspección de la página de internet del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, la cual fue realizada el seis de julio pasado, en la que sustancialmente se verificó la existencia de propaganda gubernamental o institucional, ello sin valorar en este momento si se ajustó o no a la normatividad electoral, lo anterior se traduce en que los hechos denunciados por parte del representante del Partido



Revolucionario Institucional no son inexistentes o falsos, sin que ello signifique que automáticamente se actualiza la infracción a la normatividad electoral, dado que ése análisis se efectuará cuando se aborde el estudio del fondo del asunto.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en la ley electoral local y en la propia jurisprudencia precitada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se colige que al no advertirse preliminarmente de forma clara, manifiesta, notoria e indudable, la causal de improcedencia invocada así como la frivolidad, intrascendencia o superficialidad del escrito de queja, es inconcuso que esta autoridad electoral debe emprender el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL.** A efecto de cumplir con la formalidad establecida en el artículo 81 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero relativas a la forma y contenido que deben observar los proyectos de resolución; previo al análisis de las probanzas, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, en relación con el tema total de la denuncia que nos ocupa.

Por razón de método, esta autoridad emprenderá el estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el denunciante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al denunciante, pues no resulta trascendental la forma en cómo se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.



Sirve de asidero a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de texto y rubro siguientes:

*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Asimismo, cabe destacar que en el presente caso, se valoran los elementos constitutivos de la supuesta violación electoral que se denuncia, a partir de los principios, mutatis mutandi, del ius puniendi desarrollados por el derecho penal, lo cual se configura como una facultad del Estado para imponer las sanciones, primero para la tipificación del ilícito electoral, y en caso de actualizarse el supuesto normativo, para la aplicación de la sanción administrativa que en su caso opere, lo anterior es consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso que consagra nuestra constitución en los artículos 14 y 16.

Con base en lo anterior, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el denunciado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía ni por mayoría de razón.



Lo anterior, tiene sustento en el principio de certeza que a la autoridad electoral le corresponde tutelar, como una necesidad respecto de la ley y la seguridad jurídica que debe imperar en su aplicación; así, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley, se debe conocer el alcance y significado o pretensión de la norma respecto de una prohibición que ésta contenga sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal que vaya más allá de la adecuación típica y de la correlación de sus elementos; de ahí que resulta imperativo que las pruebas en las que se sustente la supuesta violación alegada genere la plena convicción en esta autoridad electoral para determinar en primer lugar que se actualiza el supuesto normativo que contiene una infracción electoral, y en segundo lugar, que la conducta desplegada se atribuya al sujeto indiciado, a efecto de que únicamente si colman dichos elementos, se proceda a la imposición de una sanción administrativa electoral.

**CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN A LOS MISMOS.** Del análisis integral de la denuncia y contestación de la misma, se advierte en esencia que:

1) El denunciante **C. Manuel Alberto Saavedra Chávez**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, manifestó medularmente en su escrito de denuncia que el ciudadano Jesús Evodio Velázquez Aguirre, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, utilizó de manera ilegal los recursos públicos que tiene a su disposición en virtud de su cargo, al echar andar en el Municipio de Acapulco, un programa social de atención a las colonias populares denominado "Brigadas Hércules", a través del cual se realizaron actos de precampaña anticipada, puesto que se impulsó la promoción política tanto del aludido servidor público, como del Partido de la Revolución Democrática, para posicionarlo como aspirante a reelegirse como alcalde en las próximas elecciones constitucionales



de dos mil dieciocho; ello debido a que en dicho programa social se utilizaron de manera tendenciosa los colores característicos del Partido de la Revolución Democrática, esto es, el amarillo y negro, tanto en la vestimenta de los trabajadores del referido ayuntamiento, como en sus vehículos oficiales y en los espacios públicos, actos que estimó ilícitos puesto que vulneran los principios de equidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Por su parte, el **denunciado Jesús Evodio Velázquez Aguirre**, a través de su apoderado legal Jaime Castillo Hilario, en su escrito de contestación a la denuncia esencialmente adujo que los actos que fueron materia de denuncia en ningún caso constituyen actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña electoral sino que se tratan de actos de naturaleza gubernamental o institucional que se realizan en el ejercicio de las funciones que le corresponden como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, con la finalidad de mejorar los servicios municipales brindados a los ciudadanos de dicha ciudad a efecto de mejorar su entorno social, además agregó que la información desplegada tanto en los medios de comunicación impresos y electrónicos en torno al programa social aludido es únicamente de carácter institucional y cumple con el requisito de ser meramente informativa, conforme a lo previsto por el numeral 134 de nuestra carta magna. Por otro lado, respecto al uso de los colores negro y amarillo en la vestimenta, vehículos y anuncios del referido programa, alega que en razón de que el programa se lleva a cabo en la vía pública resultó necesario utilizar esos colores ya que de acuerdo a lo dispuesto en la norma oficial mexicana número NOM-003-SEGOB-2011, en sus numerales 6, 6.1, 6.2, y 6.4, el color amarillo significa "precaución" o "riesgo", el cual debe ir en contraste con el color negro, de acuerdo a lo estipulado en la citada norma, por último resaltó que en la ejecución de las actividades relacionadas con el programa reseñado no se advierte la promoción personalizada del servidor público municipal ni la afectación



a la equidad de la contienda electoral y en esa medida considera que no se viola lo estatuido en el artículo 134 constitucional que contiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad.

3) Por lo que concierne al **denunciado Partido de la Revolución Democrática**, al contestar la denuncia incoada en su contra, por conducto de su representante Nicanor Adame Serrano, manifestó que los hechos sobre los que se funda la denuncia no constituyen actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña electoral sino que se tratan de actos de naturaleza gubernamental o institucional que se realizan en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que ostenta como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, de acuerdo a lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio de Acapulco, Guerrero, ello con la finalidad de mejorar el entorno social de los ciudadanos de esa ciudad, además agregó que la información desplegada tanto en los medios de comunicación impresos y electrónicos en torno al programa social aludido es únicamente de carácter institucional y cumple con el requisito de ser meramente informativa, conforme a lo previsto por el numeral 134 de nuestra carta magna. Por otro lado, respecto al uso de los colores negro y amarillo en la vestimenta, vehículos y anuncios del referido programa, alega que en razón de que el programa se lleva a cabo en la vía pública resultó necesario utilizar esos colores ya que de acuerdo a lo dispuesto en la norma oficial mexicana número NOM-003-SEGOB-2011, en sus numerales 6, 6.1, 6.2, y 6.4, el color amarillo significa "precaución" o "riesgo", el cual debe ir en contraste con el color negro, de acuerdo a lo estipulado en la citada norma; asimismo, destacó que el partido político que representa no realizó actos de promoción política y posicionamiento en las preferencias electorales para los próximos comicios constitucionales, ni ha recibido recursos públicos para tal fin; también arguye que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando estos actúan en su carácter de servidores públicos, ya que afirma que en el caso particular el



denunciado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, en su carácter de servidor público realizó las actividades del multicitado programa social en el ejercicio de sus funciones inherentes al cargo y con total independencia de los derechos y obligaciones que contempla el estatuto del propio partido denunciado, finalmente resaltó que en la ejecución de las actividades relacionadas con el programa social reseñado no se advierte la promoción personalizada del servidor público municipal ni la afectación a la equidad de la contienda electoral y en esa medida considera que no se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

**QUINTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.** La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar si existe o no violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es decir, si tal como lo sostiene el denunciante Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los denunciados Jesús Evodio Velázquez Aguirre y Partido de la Revolución Democrática, infringen la normatividad electoral, al utilizar de manera ilegal recursos públicos económicos, materiales y humanos, que el primero de los denunciados tiene a su disposición en virtud de su cargo como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, al iniciar la operación de un programa social denominado "Brigadas Hércules", dirigido principalmente a las colonias populares de ése municipio, con el cual se impulsa la promoción política tanto del servidor público como del Partido de la Revolución Democrática, a fin de posicionarlos políticamente en las preferencias electorales de cara a los próximos comicios constitucionales de dos mil dieciocho, vulnerando los principios de equidad y neutralidad de los servidores públicos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** En principio cabe destacar que no obstante que los asuntos relacionados con la obligación de observar la imparcialidad con la que se deben de aplicar los recursos públicos, es una situación que se encuentra regulada por nuestra carta magna, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-178/2016, reconoció que **los Organismos Públicos Locales son competentes** para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, razón por la cual esta autoridad electoral sí puede entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sentado lo anterior, es preciso señalar el entramado jurídico nacional y local que regula la promoción personalizada de un servidor público, así como la imparcialidad en el uso de recursos públicos, por ser los temas que esencialmente hace valer el denunciante.

En ese tenor, el Artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus párrafos séptimo, octavo y noveno, literalmente dispone:

*“Artículo 134. [...]*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*



La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Por su parte, la **Constitución Política del Estado de Guerrero**, en sus artículos 41, arábigo 2 y 3, así como 191, arábigo 1, fracción III y IV, señalan lo siguiente:

“Artículo 41. [...]

2. Durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación pública o social de toda propaganda gubernamental de los Poderes federales, estatales y municipales, de los órganos autónomos y con autonomía técnica; y,

3. Las únicas excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior serán las campañas de información de inminente interés general de los Poderes públicos, las autoridades electorales y los órganos autónomos del Estado, en los términos dispuestos en las leyes.”

“Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y



Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

[...]

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

IV. Tienen prohibida la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;"

Asimismo, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, en su numeral 174, fracción VII, estipula:

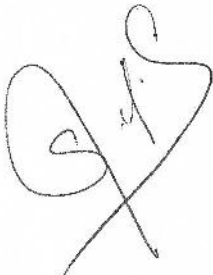
"ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral

[...]


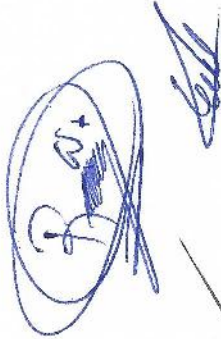
VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;"

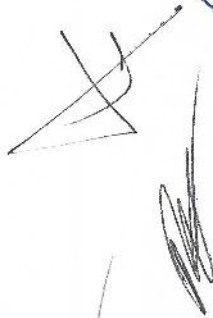






*“ARTÍCULO 259. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales. Asimismo, los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidato alguno.”*



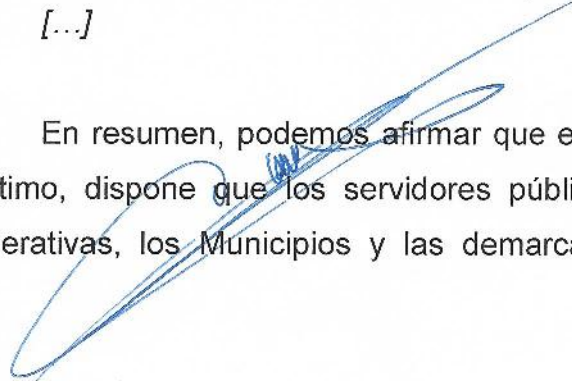
*“ARTÍCULO 407. Se tendrá a las autoridades Estatales y Municipales referidas en los artículos 346 y 347 de esta Ley, cometiendo infracción a esta Ley, cuando incurran en omisiones para la atención de solicitudes de información, certificación o el auxilio necesario para el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales, o bien que no mantengan abiertas sus oficinas para la atención que requieran las autoridades electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, el día de la jornada electoral o difundan por cualquier medio propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativas a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en caso de emergencia; así como que utilicen programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.”*



[...]



En resumen, podemos afirmar que el **artículo 134 constitucional**, párrafo séptimo, dispone que los servidores públicos de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de





México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el párrafo octavo del citado artículo constitucional se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, obligatoriamente deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; sin embargo, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, mientras que el párrafo noveno establece la existencia de un régimen de sanciones en caso de incumplimiento a lo estatuido en los dos párrafos precitados.

Por otro lado, el **artículo 41, arábigo 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero**, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos autónomos y con autonomía técnica, estableciendo como excepciones únicas, las campañas de información de inminente interés general de los poderes públicos, las autoridades electorales y los órganos autónomos del Estado.

Por su parte, los **dispositivos 259 y 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero**, indican sustancialmente que durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar en su favor los programas sociales en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo de



servidores públicos federales, estatales o municipales. Asimismo, los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidato alguno. De igual forma, cometerán infracción a la propia ley, las autoridades municipales que difundan por cualquier medio propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en caso de emergencia; así como que utilicen programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En esa tesitura, se advierte que en el marco jurídico electoral de nuestro país, los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, son la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, principios que por su gran trascendencia y relevancia se erigen como pilares fundamentales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, así, al proibirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor de peso que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas. Es por ello que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Ahora bien, **en el caso particular** del análisis integral del escrito de denuncia y los diversos de contestación a la misma, así como de las medidas de



investigación desahogadas de oficio por esta autoridad electoral en uso de su potestad investigadora, se tiene que el acervo probatorio que se aportó al sumario se justiprecia en los términos siguientes:

**A) Aportadas por el denunciante Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional.**

1) Las técnicas, consistentes en las impresiones fotográficas insertas en el escrito de denuncia; 2) las documentales, consistentes en las notas periodísticas que se encuentran en las páginas electrónicas de los medios de comunicación social denominados HB DEPORTES (<http://hbdeportes.com/2017/05/25/en-acapulco-arrancaron-las-brigadas-hercules-que-atenderan-colonias/>), NOVEDADES ACAPULCO (<http://www.novedadesacapulco.mx/acapulco/evodio-da-el-banderazo-desalidabrigadas-hercules-en-colonias-populares>), así como la relativa a GALA TV ACAPULCO (<http://www.galatvacapulco.tv/noticias/14603-arrancan-brigadas-hercules>), y la contenida en la página electrónica oficial del GOBIERNO MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO (<http://acapulco.gob.mx/2017/05/25/arranca-evodio-brigadas-hercules-atenderan-manera-integral-colonias-populares/>), relativas al arranque del programa social denominado Brigadas Hércules; pruebas documentales y técnicas a las cuales les asiste el carácter de documentales privadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 61 y 70, párrafo tercero del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; no obstante, adquieren fuerza probatoria plena al concatenarse con el medio de perfeccionamiento respectivo, consistente en 3) la inspección de los sitios electrónicos en los que se encuentran las notas periodísticas y las fotografías del arranque o inicio del programa denominado "Brigadas Hércules", desahogada el seis de julio del año en curso, por la encargada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, medio de convicción considerado como documental pública en función de lo dispuesto



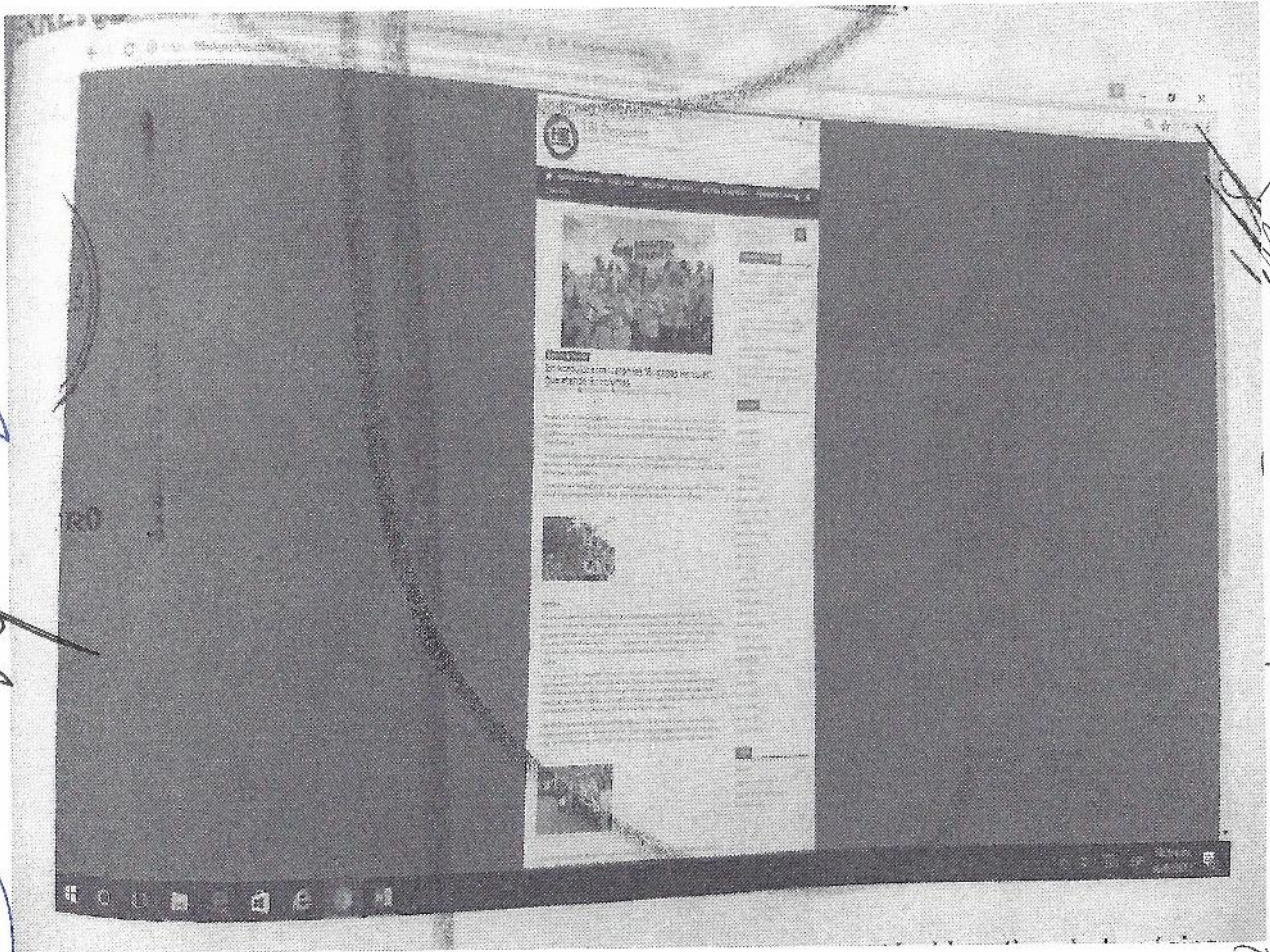
por los artículos 60, fracción I, y 70, párrafo segundo del precitado reglamento, puesto que fue desahogado por personal autorizado de esta autoridad electoral a quien se le delegó la fe pública con la que se encuentra investido el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral.

Como es posible advertir de los resultados de la inspección aludida, se confirmó la existencia de las impresiones fotográficas insertas en el escrito de denuncia, así como la presencia de las notas periodísticas o informativas contenidas en las páginas electrónicas que refirió el denunciante, por lo que dichas pruebas documentales y técnicas, enlazadas con el medio de perfeccionamiento consistente en la inspección en comento, adquieren pleno valor probatorio únicamente en cuanto a su existencia; sin embargo, en cuanto al alcance demostrativo respecto de la comisión de la infracción electoral atribuida es preciso apuntar que son insuficientes por lo que a continuación se insertan las impresiones fotográficas y las notas periodísticas o informativas que fueron obtenidas de la inspección realizada por la encargada de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a las cuatro direcciones electrónicas que fueron señaladas por el denunciante:

1. HB DEPORTES:

(<http://hbdeportes.com/2017/05/25/en-acapulco-arrancaron-las-brigadas-hercules-que-atenderan-colonias/>)





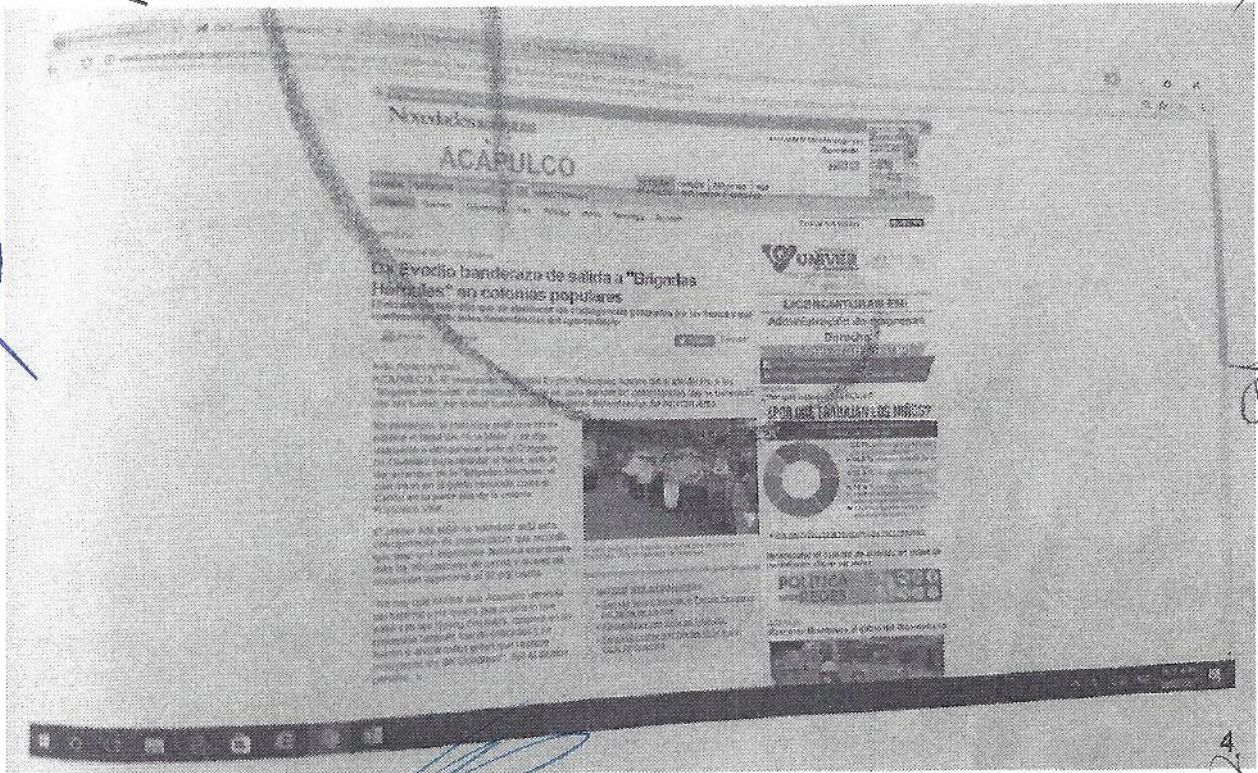
En relación con este medio de prueba, lo único que puede advertirse de la imagen fotográfica es a un grupo de personas que se encuentran vistiendo playeras gorras y chalecos en color amarillo y negro, así como pantalones de mezclilla en colores azul y negro, portando cubre bocas en color azul y sosteniendo escobas con el palo en color verde, por otro lado, en la nota periodística inserta se aprecia que se hace alusión a un evento en el que el Presidente Municipal de Acapulco, acudió al inicio o arranque de un programa social denominado "Brigadas Hércules", en la Colonia Francisco Villa, con el fin de acercar a las colonias populares los distintos servicios que brinda el ayuntamiento a través de sus dependencias municipales, como el de alumbrado público, poda de árboles en áreas verdes, reparación de alcantarillas, limpieza de calles,



bacheo, entre otros; en esas circunstancias, esta autoridad electoral considera que del análisis de este medio probatorio no es posible inferir una infracción a la normativa electoral dado que no existen elementos ni siquiera de grado indiciario que hagan presumir que en dicho evento los denunciados hayan difundido mensajes de contenido electoral, tendentes a la obtención del voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, un candidato o precandidato, o la pretensión de ocupar un cargo político o de buscar la reelección a la alcaldía de Acapulco.

2. NOVEDADES ACAPULCO:

(<http://www.novedadesacapulco.mx/acapulco/evodio-da-el-banderazo-desalidabrigadas-hercules-en-colonias-populares>)



En lo tocante al medio electrónico NOVEDADES ACAPULCO, lo único que puede apreciarse de la imagen fotográfica es a varias personas vestidas con chalecos y gorras en color amarillo sosteniendo banderas de color blanco,

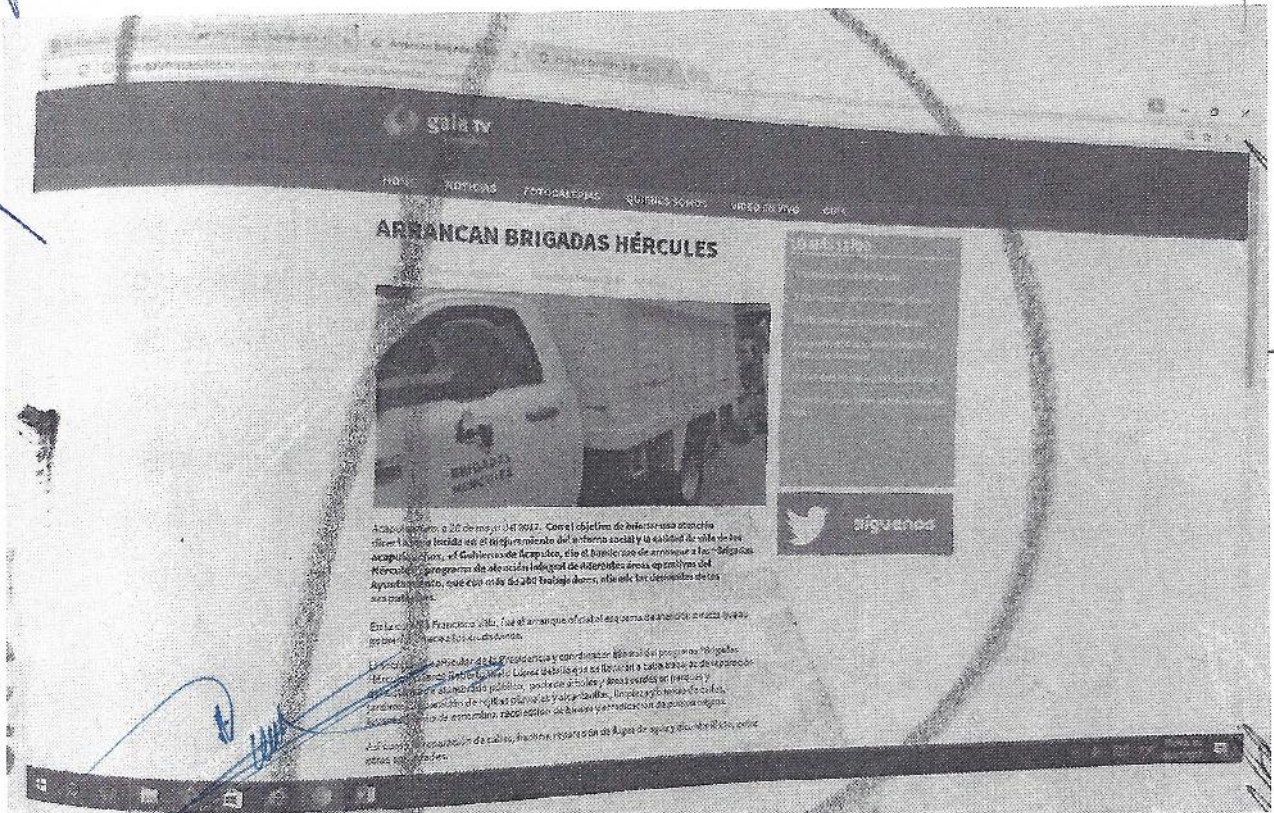


mientras que en la nota periodística se advierte que se hace alusión al mismo evento en el que el Presidente Municipal de Acapulco, acudió al inicio o arranque de un programa social denominado "Brigadas Hércules", en la Colonia Francisco Villa, con el fin de acercar los referidos servicios públicos a las colonias populares; en ese orden de ideas y de igual forma esta autoridad electoral considera que no

- es posible inferir una infracción a la normativa electoral dado que no existen elementos ni siquiera a título indiciario que permitan presumir que en dicho evento los denunciados hayan difundido mensajes de contenido electoral, tendentes a la obtención del voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, un candidato o precandidato, o la pretensión de ocupar un cargo político o de buscar la reelección a la alcaldía de Acapulco, Guerrero.

3. GALA TV ACAPULCO:

[http://www.galatvacapulco.tv/noticias/14603-arrancan-brigadas-hercules\)](http://www.galatvacapulco.tv/noticias/14603-arrancan-brigadas-hercules)

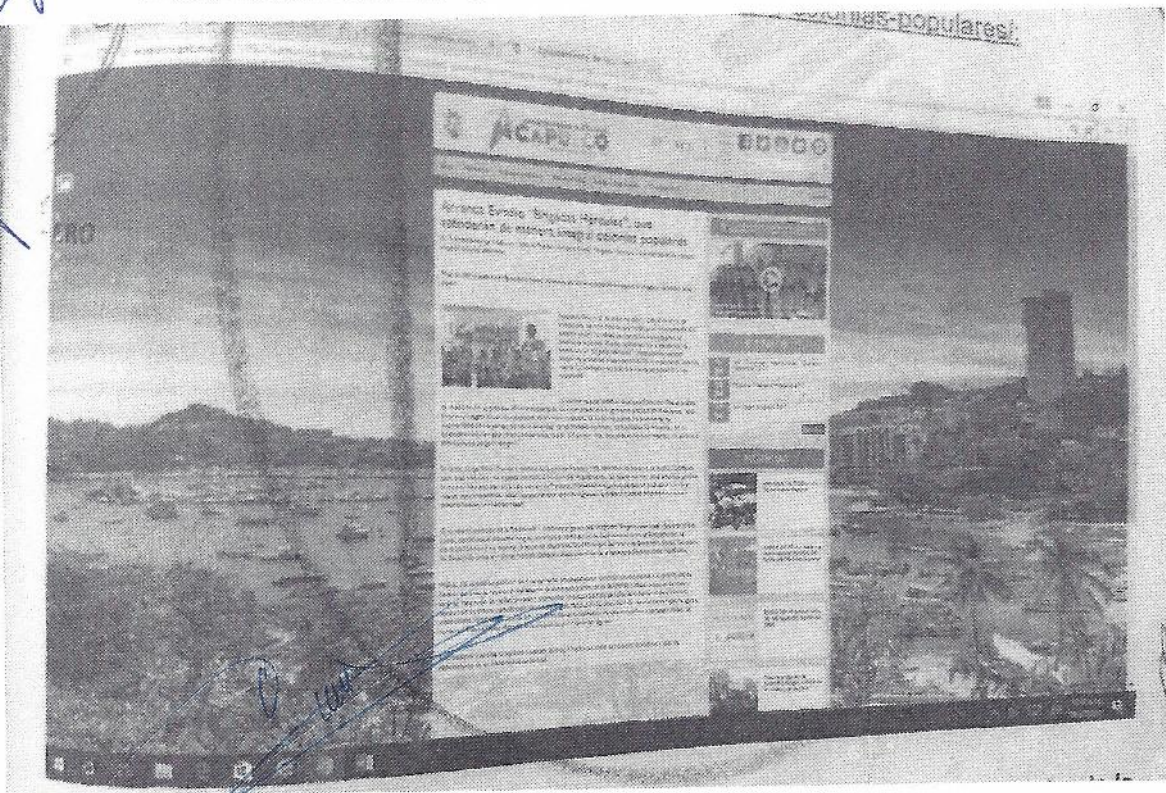




Respecto a este medio probatorio, sólo puede advertirse que existe una imagen en la que se aprecia a un vehículo amarillo con el logo de "Brigadas Hércules", mientras que en la nota periodística se hace referencia al multicitado programa social impulsado por el Ayuntamiento de Acapulco, sin que en el caso se advierta un elemento distintivamente electoral o político o una infracción a la normativa electoral, esto es, la difusión de mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular o reelegirse en el mismo, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato o precandidato.

4. GOBIERNO MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO:

(<http://acapulco.gob.mx/2017/05/25/arranca-evodio-brigadas-hercules-atenderan-manera-integral-colonias-populares/>)





En relación con este medio probatorio, sí puede advertirse que se trata de una propaganda institucional en razón de que tanto la imagen fotográfica como la nota informativa inserta se encuentran en el sitio oficial del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, lo cual automáticamente le otorga el carácter de propaganda gubernamental, máxime que en la fotografía se aprecia de forma indubitable la imagen y el nombre del servidor público Jesús Evodio Velázquez Aguirre, quien es identificado como el Presidente de Acapulco, Guerrero; asimismo, de la nota informativa se aprecia que se hace alusión al arranque del programa social denominado "Brigadas Hércules", programa en el que participan diferentes áreas operativas del ayuntamiento en el cual más de doscientos trabajadores acercan a las colonias populares los servicios públicos ya referidos con antelación, no obstante, debe precisarse que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede encuadrarse como contraventora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque previo a ello se debe determinar si los elementos contenidos en dicha propaganda, constituyen evidentemente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, lo cual desde la perspectiva de esta autoridad electoral no acontece, dado que del análisis de este medio de prueba no es posible desprender que los denunciados difundieron una plataforma electoral, la pretensión de obtener el voto, la aspiración a ocupar un cargo de elección popular o en su caso de buscar la reelección en la alcaldía de Acapulco, Guerrero, ni el ánimo de beneficiar o perjudicar a un instituto político, candidato o precandidato alguno.

**B) Ofertadas por los denunciados Jesús Evodio Velázquez Aguirre, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero; y Nicanor Adame Serrano, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática.**



1) Las documentales públicas, consistentes en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, que acredita al ciudadano Jesús Evodio Velázquez Aguirre, como alcalde electo de ese municipio; y la copia certificada del oficio: Presidencia 14/2016, que legitima al ciudadano Nicanor Adame Serano, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este instituto electoral, las cuales merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por los ordinales 60, fracción I, y 70, segundo párrafo del Reglamento del Procedimiento Sancionador de este instituto, máxime que los situaciones fácticas que demuestran no fueron materia de controversia entre las partes, por lo que no es necesario realizar mayor pronunciamiento al respecto.

**C) Medidas de investigación recabadas de oficio por parte de esta autoridad electoral.**

1) Las documentales públicas consistentes en el Oficio SG/0555/2017, de cuatro de julio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante el cual rinde informe sobre diversos cuestionamientos formulados en torno a la existencia y operación del programa denominado "Brigadas Hércules"; la copia certificada del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en la que se aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; el oficio DAJ/425/2017, de tres de octubre del año que transcurre, signado por el Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, al que adjunta copia certificada del exhorto realizado al ciudadano Jesús Evodio Velázquez Aguirre, por el Pleno del Congreso del Estado, a través del cual se le solicita la suspensión inmediata del programa denominado "Brigadas Hércules", ello al considerar que dicho programa viola lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales adquieren fuerza probatoria plena, en razón de lo



ordenado en los numerales 60, fracción II, y 70, segundo párrafo del aludido reglamento del procedimiento administrativo sancionador, ello en el único sentido de acreditar que el Secretario General del Ayuntamiento confirmó que se está ejecutando un programa social denominado "Brigadas Hércules" cuya finalidad es acercar a las colonias populares los servicios públicos que brinda el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero; asimismo, en el sentido de acreditar que el Pleno del Congreso del Estado giró un exhorto al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, a fin de que suspendiera inmediatamente las referidas "Brigadas Hércules".

En esas condiciones, cabe señalar que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, después de analizar de forma conjunta y sistemática la totalidad de los medios probatorios citados, esta autoridad electoral considera que resultan insuficientes para alcanzar la pretensión del denunciante o para actualizar la facultad sancionadora de oficio por parte de este órgano electoral.

En efecto, el caudal probatorio resulta insuficiente para encuadrar la conducta de los denunciados en alguna de las infracciones previstas por la normatividad electoral, en todo caso, lo que se desprende del material probatorio que obra en autos es la existencia de un programa social denominado "Brigadas Hércules" que es impulsado por el Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, del cual el ciudadano Jesús Evodio Velázquez Aguirre es el presidente; sin embargo, esta autoridad no advierte que se actualice la promoción anticipada de precampaña o el alegado proselitismo político para posicionarse en las preferencias electorales a fin de ser reelecto como alcalde de ese municipio, con el uso indebido de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), del mismo modo tampoco se deduce el posicionamiento del denunciado Partido de la Revolución Democrática, ni el aprovechamiento o uso de recursos públicos en su



beneficio, que estén bajo la disposición del aludido Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

Es importante señalar que la propaganda personalizada que infringe las prohibiciones constitucionales y legales es aquella cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, en las relatadas circunstancias, cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, es entonces cuando la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

En esa línea de pensamiento, para determinar que se está en presencia de una falta electoral por violación al artículo 134 constitucional, es menester tener por cierto que la conducta tenga incidencia en el desarrollo de un proceso electoral de manera objetiva y contundente, pues en caso contrario se imputaría una responsabilidad a partir de sospechas o percepciones que no corresponden con una realidad jurídica, lo que de manera clara se traduciría en una violación a las formalidades del procedimiento en perjuicio de los denunciados, y como ha quedado evidenciado, en el caso particular de las tres notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación virtual correspondientes a HB DEPORTES ([http://hbdeportes.com/2017/05/25/en-acapulco-arrancaron-las-brigadas-hercules-que atenderan-colonias/](http://hbdeportes.com/2017/05/25/en-acapulco-arrancaron-las-brigadas-hercules-que-atenderan-colonias/)), NOVEDADES ACAPULCO (<http://www.novedadesacapulco.mx/acapulco/evodio-da-el-banderazo-desalidabrigadas-hercules-en-colonias-populares>), así como la relativa a GALA TV ACAPULCO (<http://www.galatvacapulco.tv/noticias/14603-arrancan-brigadas-hercules>), lo único que se advierte mesuradamente es que el Presidente Municipal



de Acapulco, asistió a un evento de inicio de un programa social denominado "Brigadas Hércules", acto que llevó a cabo en uso de las facultades inherentes al cargo que desempeña como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, sin que se advierta un elemento distintivamente electoral o político o una infracción a la normativa electoral, esto es, la difusión de mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular o reelegirse en el mismo, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, que lo haya vinculado al proceso electoral.

Sirve de asidero a lo anterior la Jurisprudencia 38/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

*"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.— De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden*



*mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales."*

Aunado a lo anterior, siguiendo la línea argumentativa del Tribunal Electoral del Estado, en su sentencia de fecha de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual reencauzó el presente expediente, los hechos materia de la denuncia ocurrieron fuera del proceso electoral, dado que el escrito inicial de denuncia fue presentado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, a efecto de reforzar este razonamiento, es oportuno recordar el contenido del dispositivo 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero<sup>1</sup>, que medularmente establece que la conducta sancionada lleva implícito un requisito de temporalidad, a saber, el inicio de las precampañas electorales, momento en el cual tanto los partidos políticos como los precandidatos se abstendrán de realizar propaganda alguna sobre los programas sociales a su cargo, ni en favor ni en contra de cualquier partido político o precandidato.

Del mismo modo, de dichas notas periodísticas no es posible advertir la promoción política del Partido de la Revolución Democrática dado que no aparecen el nombre, el emblema o personajes que hayan sido identificados como miembros o directivos de dicho instituto político, es preciso mencionar que no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el señalamiento del denunciante en su escrito inicial en el sentido de que desde su óptica se utilizaron de manera tendenciosa los colores amarillo y negro en la vestimenta de los trabajadores,

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 259.** Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales. Asimismo, los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidato alguno."



vehículos y espacios públicos, colores que desde su perspectiva se encuentran íntimamente ligados al emblema del Partido de la Revolución Democrática; no obstante, este órgano electoral no comparte el criterio del denunciante, en razón de que el uso de los colores o de las formas gráficas registrados por un partido político no le generan un derecho de exclusividad sobre los mismos, para que eso suceda, todos los elementos que forman parte del emblema deben estar concatenados de forma tal que deriven en la certidumbre de que se está aludiendo directamente a ése instituto político, es aplicable, sólo en lo conducente, la Jurisprudencia 14/2003, sustentada por la Sala Superior del Máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, de epígrafe y texto:

**EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO.**- *La adopción de determinados colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de aquéllos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación del emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición*



*con otros colores o elementos, etcétera. Asimismo, los colores utilizados no constituyen elementos que puedan considerarse distintos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, sino que son exigidos expresamente como necesarios e indispensables dentro de ese conjunto característico y distintivo, de los cuales no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.”*

Además, del análisis integral del material probatorio que obra en autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su emblema, de sus militantes o directivos se hayan promocionado políticamente de cara a la elección constitucional de dos mil dieciocho, tampoco se aprecia que haya recibido recursos o se haya beneficiado de la aplicación de los mismos por parte de un servidor público en este caso del Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero; asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en distintas ejecutorias, que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra ordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales; razón por la cual no resultaría factible atribuir responsabilidad alguna a los institutos políticos por la conducta desplegada por servidores públicos que, a la vez, resulten ser sus militantes.

Por las razones jurídicas que la sustentan, se invoca la Jurisprudencia 19/2015, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:



*"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza."*

Por otro lado, como se anticipó, de la inspección realizada a la página oficial del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, sí se desprende eficazmente que se trata de una propaganda gubernamental o institucional; empero, debe tenerse presente que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

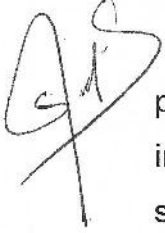


En efecto, no es posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, puesto que ello implicaría tener autoridades incógnitas carentes de cualquier tipo de transparencia o calificación pública, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el diverso artículo 6° de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, es obvio acotar que este derecho operará siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido que un referente fundamental para encontrar esa distinción, puede obtenerse al ponderarse si la difusión o propaganda implica intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo de esa manera resulta dable verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.


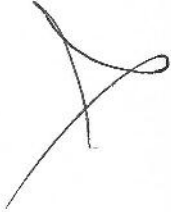
En ese contexto, esta autoridad electoral estima que la propaganda institucional de mérito no se difunde con fines electorales, menos aún se desprende una eventual pretensión de ser postulado para contender por un cargo de representación popular o a obtener el voto ciudadano, así como tampoco para favorecer o perjudicar a algún partido político.

En consecuencia, esta autoridad advierte que la conducta sometida a consideración no satisface los requisitos para ser considerada como infractora de la norma electoral contenida en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, ya que si bien es cierto que se acreditó la existencia de los elementos denunciados, es decir, la existencia de la propaganda gubernamental o institucional, no menos cierto es que dicha propaganda se ajusta a los términos permitidos por la norma puesto que se encuentra exenta de notas distintivas de naturaleza electoral.

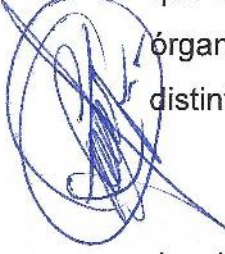







Por tanto, derivado de los elementos de investigación recabados y los proporcionados por las partes se concluye que los hechos denunciados resultan irrelevantes porque no vulneran el bien jurídico que tutela la norma electoral que salvaguarda la igualdad y equidad en la contienda electoral.



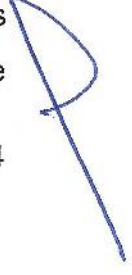
Ahora bien, dentro de las investigaciones realizadas se puede constatar que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emitió un exhorto mediante el cual el Pleno de éste órgano legislativo, le solicitó al presidente de Acapulco, Guerrero, suspender de manera inmediata el programa denominado "Brigadas Hércules", porque desde su perspectiva vulnera los principios establecidos en el artículo 134 del pacto federal; sin embargo, es oportuno destacar que los principios o derechos que salvaguarda el ordinal referido no son únicamente de naturaleza electoral, sino más bien son poliédricos dado que la norma constitucional aludida tiene validez material diversa, pues rige en distintas materias, tales como electoral, administrativa, penal o incluso política, ello significa que el tipo de sanciones también se diversifica de acuerdo a la competencia del órgano que exige su cumplimiento; máxime que puede ser analizado en fueros distintos como el federal o el estatal.



En el caso particular, únicamente se analizó y determinó que las conductas desplegadas por los sujetos denunciados no infringen el entramado jurídico electoral y en consecuencia directa no son susceptibles de ser castigados conforme al régimen sancionador electoral, sin que ello implique una resolución de carácter vinculante para que otra autoridad en su respectivo ámbito de competencia, se encuentre impedida de exigir el cumplimiento de los multifacéticos principios salvaguardados en el artículo 134 constitucional.



Sentado lo anterior, se reitera que esta autoridad considera que no existen elementos suficientes para actualizar la infracción a los supuestos normativos electorales previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local o la Ley de





Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que con las pruebas aportadas por las partes y las agregadas de oficio en uso de la facultad de investigación conferida a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, no es posible probar la conducta de los denunciados en el sentido de utilizar de manera ilegal fondos, bienes y servicios que el primero de ellos tiene a su disposición en virtud de su cargo como Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, al iniciar un programa social de atención a las colonias populares de dicho municipio denominado "Brigadas Hércules", con el que a decir del denunciante se impulsa la promoción política del Partido de la Revolución Democrática y del servidor público aludido para posicionarlo como aspirante a reelegirse como alcalde en las próximas elecciones constitucionales de dos mil dieciocho, debido que no se pide el voto a favor de persona o partido político, no se difunde cierta plataforma electoral o programa de gobierno, no se insinúa la intención de obtener algún cargo público, ni se alude a cierto proceso interno de selección de candidatos o cualquier otro similar vinculado con las distintas etapas del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188, fracción XXVI, 423, 426, 428, 429, 435 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. Jesús Evodio Velázquez Aguirre y al Partido De La Revolución Democrática, por lo que se declara **INFUNDADA** la denuncia instaurada en su contra, por las razones vertidas en el considerando **SEXTO** de esta resolución.



**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes y por estrados al público en general y demás interesados; y una vez que cause estado, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL**

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. ROSIO CALLEJA NIÑO.  
CONSEJERA ELECTORAL**





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ.  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA.  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA.  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. JUAN MANUEL MARTÍNEZ GARDEA.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS HERNÁNDEZ.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE.  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN.  
REPRESENTANTE DE MORENA**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. DANIEL ACUÑA SIMÓN.  
REPRESENTANTE DE IMPULSO  
HUMANISTA DE GUERRERO**



**C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTACIO.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE GUERRERO**



**C. GENARO YÁÑEZ FLORES  
REPRESENTANTE DE COINCIDENCIA  
GUERRERENSE**

**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
PUEBLO DE GUERRERO**




**C. RENE CARRETO TRUJILLO.  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO NUEVA ALIANZA**



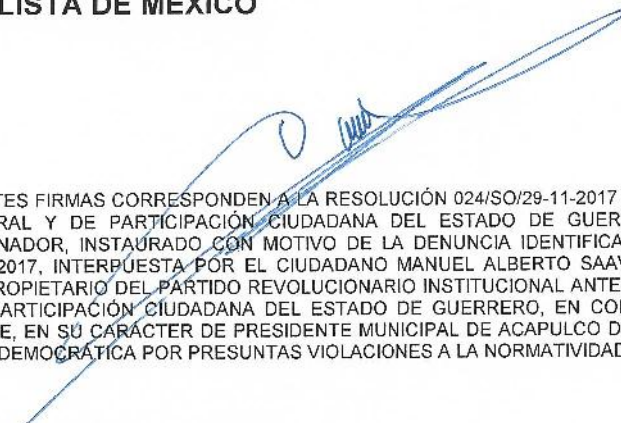
**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA.  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**



**C. JAVIER SANTANA JUSTO.  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE MÉXICO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**



**NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 024/SO/29-11-2017 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/004/2017, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS EVODIO VELÁZQUEZ AGUIRRE, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**